



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0785/2025.**

Sujeto Obligado: **Sistema de Transporte Colectivo.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dos de abril de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0785/2025

Sujeto Obligado:

Sistema de Transporte Colectivo



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante petición base de datos en Excel del registro del año de puesta en servicio de cada una de las escaleras electromecánicas del STC de 1969 a 2025. Asimismo solicitó base de datos en Excel del registro de motivos de mantenimiento.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por no entregar la información solicitada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó Sobreseer el recurso de revisión por quedar sin materia



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Sobresee por Quedar sin Materia, Año, Escaleras Electromecánicas, Serie, Servicio, Línea.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Sistema de Transporte Colectivo
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0785/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0785/2025

SUJETO OBLIGADO:

Sistema de Transporte Colectivo

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **dos de abril de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0785/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Sistema de Transporte Colectivo**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión **POR QUEDAR SIN MATERIA**, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El cuatro de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, **la cual fue presentada oficialmente en la misma fecha** a la que le correspondió el número de folio **090173725000159**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

La solicitud de información se adjunta en archivo Word.

Información complementaria:

Posibles áreas con atribuciones, más no significa una lista limitativa:
Gerencia de Instalaciones Eléctricas y áreas adscritas

¹ Con la colaboración de Bilzavany Arroyo Ayala.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

A su solicitud, el particular anexó escrito de fecha cuatro de febrero, mediante el cual menciona lo siguiente:

Gerencia de Instalaciones Eléctricas
y áreas adscritas

Sistema de Transporte Colectivo

PRESENTE

Con fundamento en el artículo 6° apartado A de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7°, apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 1, 2, 3, 14, 19, 192, 193, 200, 201, 203, 204, 207, 208 que suscribe:

*Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones **en el formato en que el solicitante manifieste...***

*En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos **se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.***

además del 209, 211, 212, 213, 2017, 218 y 221 de la Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de conformidad con el **Criterio 3/13, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)**, se solicita lo siguiente:

1. **Base de datos en archivo editable de Excel** del registro del año de puesta en servicio de cada una de las escaleras electromecánicas del STC de 1969 a 2025 (registro actualizado). Así como informar: a) Número (No), b) Ubicación (estaciones donde se encuentran), c) Serie de equipo, d) Marca, f) Año de puesta en servicio, g) Línea, h) Años en servicio, i) Tipo.

Hay constancia de que la información como la que se solicita se ha procesado y el STC lleva un registro y brinda las bases de datos correspondientes sin necesidad de emitir un costo como lo fue en la respuesta con folio 0325000008020 y 090173723001396.

Anexo del Oficio No. 72300/GIMV/1558/2023							
N°	UBICACIÓN	SERIE DE EQUIPO	MARCA	AÑO DE PUESTA EN SERVICIO	LÍNEA	AÑOS EN SERVICIO	TIPO
1.	ZARAGOZA	1ZA11S	MITSUBISHI	2014	1	9	A
2.	ZARAGOZA	1ZA12S	MITSUBISHI	2014	1	9	A
3.	ZARAGOZA	1ZA23S	MITSUBISHI	2015	1	8	A
4.	GÓMEZ FARIAS	1GF12S	MITSUBISHI	2015	1	8	A
5.	GÓMEZ FARIAS	1GF21S	MITSUBISHI	2014	1	9	A
6.	BALBUENA	7673	OTIS	2000	1	23	NPE
7.	BALBUENA	7686	OTIS	2000	1	23	NPE
8.	MOCTEZUMA	7672	OTIS	2000	1	23	NPE
9.	MOCTEZUMA	7685	OTIS	2000	1	23	NPE
10.	PINO SUAREZ	1PS11S	MITSUBISHI	2015	1	8	A
11.	PINO SUAREZ	1PS12S	MITSUBISHI	2015	1	8	A
12.	PINO SUAREZ	8730	OTIS	2001	1	22	NPE
13.	PINO SUAREZ	8733	OTIS	2001	1	22	NPE
14.	ICARIELLA CATÓLICA	1IC11S	MITSUBISHI	2014	1	9	A

2. **Base de datos en archivo editable de Excel** del registro de motivo de mantenimiento de cada una de las escaleras electromecánicas que han tenido alguna falla de 2017 a 2025. Así como informar: a) Fecha, b) Hora de reporte, c) Número de registro, d) Línea, e) Estación, f) Número de escalera, g) Fecha, h) Hora de baja, i) Descripción de intervención

Hay constancia de que la información como la que se solicita se ha procesado y el STC lleva un registro y brinda las bases de datos correspondientes sin necesidad de emitir un costo como lo fue en la respuesta con folio 090173723001396.

Motivos de mantenimiento de las escaleras electromecánicas 2022.									
Anexo del oficio: 72300/GIMV/1558/2023									
	FECHA	HORA DE REPORTE	NO. DE REGISTRO	LÍNEA	ESTACIÓN	NO. ESCALERA	FECHA	HORA DE BAJA	INTERVENCIÓN
1	01/01/2022	09:50	3	7	CAMARONES	5123	01/01/2022	11:24	SE ENCUENTRAN 3 SEGURIDADES ACTIVADAS, SEGURIDAD DE TRINQUETE, SEGURIDAD DE GUANTERA SUPERIOR DERECHA Y SEGURIDAD DE PARO INFERIOR, SE RESTABLECEN
2	01/01/2022	09:58	4	7	SAN PEDRO DE LOS PINOS	643	01/01/2022	10:43	SE REACTIVA SEGURIDAD DE CARRO TENSOR LADO DERECHO
3	01/01/2022	12:29	5	7	CAMARONES	5106	01/01/2022	13:27	PARO DE EMERGENCIA ACTIVADO INFERIOR, SE RESTABLECE
4	01/01/2022	15:21	6	7	MIXCOAC	7M21B	01/01/2022	15:50	PARO DE EMERGENCIA SUPERIOR ACTIVADO, SE RESTABLECE
5	01/01/2022	16:14	1	8	SALTO DEL AGUA	5129	01/01/2022	17:28	GUANTERA INFERIOR IZQUIERDA, DESAJUSTADA, SE AJUSTA
6	01/01/2022	19:02	7	7	TACUBA	724	01/01/2022	20:17	SE CAMBIA RUEDA DE ESCALÓN POR HUNDIMIENTO
7	01/01/2022	20:30	9	7	AQUILES SERDÁN	5105	01/01/2022	21:30	SE RESTABLECE MICRO DE PLACA PORTAPENES SUPERIOR Y SE RETIRA OBJETO ATORADO
8	01/01/2022	20:30	10	7	AQUILES SERDÁN	5134	01/01/2022	22:05	SE RESTABLECE BOTÓN DE PARO SUPERIOR DE EMERGENCIA
9	02/01/2022	09:32	4	8	SALTO DEL AGUA	5129	02/01/2022	10:54	VARIADOR ACTIVADO, SE RESTABLECE
10	02/01/2022	13:40	12	9	PANTITLÁN	A7	03/01/2022	12:51	VARIADOR CON ZAPATAS FLOJAS Y SERVICIO A CONTACTOR N1
11	02/01/2022	14:42	23	3	COPILCO	3CO21S	02/01/2022	16:40	SE LIMPIAN HUELLAS DE PELDAÑOS
12	02/01/2022	14:42	24	3	COPILCO	3CO12S	02/01/2022	17:02	RESET A PALANCA DE FRENO DE EMERGENCIA
13	02/01/2022	15:44	8	4	SANTA ANITA	4SA11S	02/01/2022	16:38	PARO DE EMERGENCIA ACTIVADO INFERIOR, SE RESTABLECE

3. Los puntos anteriores se han pedido previamente y no representaron un costo para su entrega dado que se proporcionaron en archivos de Excel. Por otro lado, el solicitante **tiene la disponibilidad de acudir con memoria USB para la recepción de archivos si el volumen de información sobrepasa la capacidad de la plataforma de transparencia.**

[Sic.]

II. Respuesta. El veintiséis de febrero, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **U.T/1656/25**, de la misma fecha, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual, menciona lo siguiente:

[...]

Al respecto, hago de su conocimiento que la SUBDIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIÓN a través de la DIRECCIÓN DE TRANSPORTACIÓN, la DIRECCIÓN DE INSTALACIONES FIJAS a través de la GERENCIA DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS y la GERENCIA DE INSTALACIONES MECÁNICAS Y VÍAS y la GERENCIA DE OBRAS Y MANTENIMIENTO de este Organismo, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México, realizaron una búsqueda exhaustiva y razonable al interior de los archivos físicos y electrónicos a su cargo de la que se desprende que se constató que no se cuenta con documentación o información de los años 1969 a 2016. Por lo que envió la información solicitada de los incisos 1 y 2, a partir de 2017 a la fecha, en archivo editable Excel.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el cual se dispone que los sujetos obligados entregaran documentos que se encuentren en sus archivos; sin embargo, dicha obligación no comprende el procesamiento de la información, ni presentarla conforme al interés particular del solicitante. De ahí que este Organismo no cuenta con el nivel tecnológico, ni humano para llevar a cabo dicho procesamiento, de conformidad con lo dispuesto por el Criterio **SO/003/2017** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que literalmente señala:

"Criterio SO/003/2017. No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Precedentes:

• Acceso a la información pública. RRA 0050/16. Sesión del 13 julio de 2016.

2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

• Acceso a la información pública. RRA 0310/16. Sesión del 10 de agosto de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

• Acceso a la información pública. RRA 1889/16. Sesión del 05 de octubre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora."

[...][Sic.]

- Asimismo, anexó documental consistente en archivo de formato Excel, referente a los motivos de mantenimiento de los elevadores que han tenido fallas del año 2025.
- Además, anexó documental consistente en archivo de formato Excel, referente a la base de datos en archivo editable de Excel del registro del año de puesta en servicio de cada uno de los elevadores del STC de 1969 a 2025.
- Por otra parte, anexó documental consistente en archivo de formato Excel, referente a los motivos de mantenimiento de las escaleras electromecánicas que han tenido fallas del año 2023

III. Recurso. El veintiocho de febrero, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, la cual se tuvo por presentada de manera oficial en la misma fecha, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

El sujeto obligado proporcionó información no solicitada. En la solicitud con folio 090173725000159, específicamente en el punto uno, se requirió:

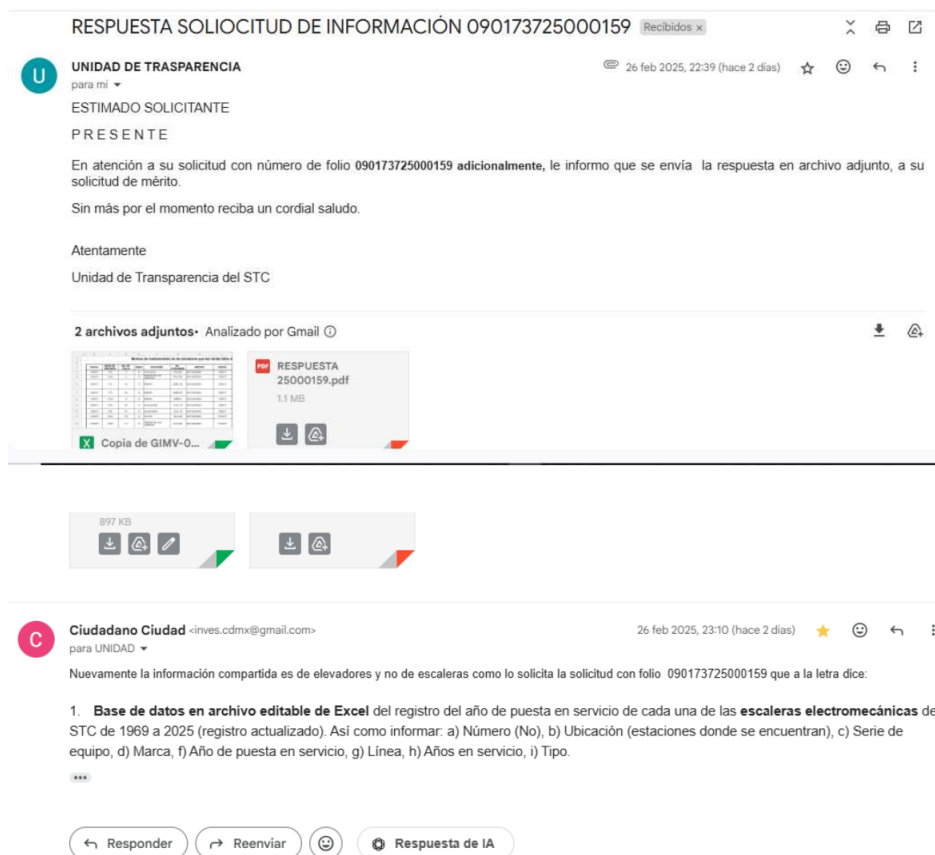
1. Base de datos en archivo editable de Excel del registro del año de puesta en servicio de cada una de las escaleras electromecánicas del STC de 1969 a 2025 (registro actualizado). Así como informar: a) Número (No), b) Ubicación (estaciones donde se encuentran), c) Serie de equipo, d) Marca, f) Año de puesta en servicio, g) Línea, h) Años en servicio, i) Tipo.

Sin embargo, el sujeto obligado entregó información sobre elevadores en lugar de escaleras electromecánicas. En esencia, respondió de manera similar a la solicitud con folio 090173725000160, en la cual sí se pidió información sobre elevadores.

A través de correo electrónico, se notificó al sujeto obligado sobre el error. No obstante, volvió a enviar el mismo archivo con información de elevadores, sin atender lo solicitado en el punto uno de la solicitud con folio 090173725000159, que específicamente se refiere a las escaleras electromecánicas del STC.

[Sic.]

A su agravio anexó imagen, la cual para mayor certeza se agregar a continuación:



IV. Turno. El veintiocho de febrero, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0785/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión³. El cinco de marzo, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234, fracción V y 243 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Alegatos, Manifestaciones del Sujeto Obligado y respuesta complementaria del sujeto obligado. El trece de marzo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado anexó el oficio **UT/2244/2025**, de la misma fecha, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

³ El acuerdo fue notificado a las partes el cinco de marzo de dos mil veinticinco por los medios señalados para tales efectos.

Como resultado de esta búsqueda, se remitió la información disponible en este Organismo, consistente en un archivo electrónico en formato Excel que registra la puesta en servicio de cada una de las escaleras electromecánicas del Sistema de Transporte Colectivo, por lo que vistas las constancias que integran el expediente de la solicitud, resulta oportuno emitir una respuesta complementaria, por lo que de conformidad con los principios de máxima publicidad, veracidad y buena fe, previstos en los artículos 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se anexa el referido archivo para su conocimiento y efectos correspondientes.

Con lo antes expuesto se da total cumplimiento a la solicitud que nos ocupa, al haberse informado de manera congruente e integral con lo requerido; lo anterior, con el fin de que el Instituto, en su oportunidad, declare el sobreseimiento del asunto, para que previos los trámites de Ley, lo tenga como total y definitivamente concluido, de conformidad con los artículos 219 y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, y demás aplicables dispositivos legales aplicables.

[...][Sic.]

Además, anexó documental consistente en archivo de formato Excel, referente a la base de datos en archivo editable de Excel del registro del año de puesta en servicio de cada una de las escaleras electromecánicas del STC de 1969 a 2025.

VII. Cierre. El veintiocho de marzo, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar que el sujeto obligado remitió sus alegatos y manifestaciones en el plazo señalado para tal efecto, asimismo, emitió una presunta respuesta complementaria.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de

impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, esto es, al segundo día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo.**

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.⁴

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
[...]
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

Solicitud	Respuesta	Agravio	Alegatos Manifestaciones
[1] Base de datos en archivo editable de Excel del registro del año de puesta en servicio de cada una de las escaleras electromecánicas del STC de 1969 a 2025 (registro actualizado). Así como informar: a) Número (No), b) Ubicación (estaciones donde se encuentran), c) Serie de equipo, d) Marca, f) Año de puesta en servicio, g) Línea, h) Años en servicio, i) Tipo.	La Dirección de Instalaciones Fijas envió documental consistente en archivo de formato Excel, referente a la base de datos en archivo editable de Excel del registro del año de puesta en servicio de cada uno de los elevadores del STC de 1969 a 2025.	El sujeto obligado proporcionó información no solicitada. En la solicitud [...] específicamente en el punto uno [...] el sujeto obligado entregó información sobre elevadores en lugar de escaleras electromecánicas	La Dirección de Instalaciones Fijas envió documental consistente en archivo de formato Excel, referente a la base de datos en archivo editable de Excel del registro del año de puesta en servicio de cada una de las escaleras electromecánicas del STC de 1969 a 2025. Asimismo, señaló que la información proporcionada se desprende de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la

			Coordinación de Instalaciones Hidráulicas y Mecánicas de la Gerencia de Instalaciones Mecánicas y Vías.
[2] Base de datos en archivo editable de Excel del registro de motivo de mantenimiento de cada una de las escaleras electromecánicas que han tenido alguna falla de 2017 a 2025. Así como informar: a) Fecha, b) Hora de reporte, c) Número de registro, d) Línea, e) Estación, f) Número de escalera, g) Fecha, h) Hora de baja, i) Descripción de intervención	La Dirección de Instalaciones Fijas envió documental consistente en archivo de formato Excel, referente a los motivos de mantenimiento de los elevadores que han tenido fallas del año 2025, así como documental consistente en archivo de formato Excel, referente a los motivos de mantenimiento de las escaleras electromecánicas que han tenido fallas del año 2023	Acto consentido	N/A

Al respecto, como quedó asentado, no se inconformó por la respuesta otorgada por el sujeto obligado a su requerimiento [2], por lo que su estudio no formará parte de la presente resolución.

En relación con lo anterior, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”⁵, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

⁵ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia, documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

En ese tenor, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria la cual fue notificada al recurrente a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado para recibir notificaciones, por quien es recurrente al interponer su recurso de revisión, mediante la cual el Sujeto Obligado recurrido atendió la inconformidad manifestada por la parte recurrente.

En primer término, resulta necesario precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, **las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría.** Las Unidades de Transparencia **auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes,** especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, **o bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos** resulten insuficientes, **sean erróneos,** o no contiene todos los datos requeridos.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
En el caso de que la información **solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.**

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla,

conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.

2. Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.
3. Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.
4. El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

En ese tenor, el Sujeto Obligado, mediante su **respuesta complementaria** le informó a la parte recurrente, a través de la Dirección de Instalaciones Fijas envió documental consistente en archivo de formato Excel, referente a la base de datos en archivo editable de Excel del registro del año de puesta en servicio de cada una de las escaleras electromecánicas del STC de 1969 a 2025.

Asimismo, señaló que la información proporcionada se desprende de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Coordinación de Instalaciones Hidráulicas y Mecánicas de la Gerencia de Instalaciones Mecánicas y Vías.

En este sentido, con las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado recurrido, en concatenación con las manifestaciones que se emitieron en la

respuesta complementaria, **se tiene por satisfecha la solicitud**. Lo anterior, toda vez que el Sujeto Obligado, a través de la Dirección de Instalaciones Fijas, le informó a la parte recurrente, respecto de la base de datos en archivo editable de Excel del registro del año de puesta en servicio de cada una de las escaleras electromecánicas del STC de 1969 a 2025.

En ese tenor, es importante recordar que, las actuaciones de los Sujetos Obligados se encuentran investidas de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS⁶. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre

⁶ “Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁷. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Por lo tanto, de todo lo dicho, tenemos que el sujeto obligado emitió una actuación que cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo un actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas

⁷ “Época: Novena Época, Registro: 179658, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas"

...

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁸

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD**

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁹

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto al interponer su recurso de revisión, es decir, el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

Enviar notificación al recurrente**Escriba el texto de la notificación a enviar ***

Se remite respuesta complementaria

Caracteres restantes para escribir 3966

Nombre del archivo	Descripción del archivo	Tamaño
Respuesta complementaria 785.25.pdf		0.34 MB
Copia de ESCALERAS ANEXOS OFICIOS GIMV 0252 Inf Pub No 090173725000159.xlsx		0.04 MB

⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.0785/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 14 de Marzo de 2025 a las 00:00 hrs.

[Sic.]

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**¹⁰.

Por lo anterior y toda vez que la respuesta complementaria fue notificada al particular en los medios que señaló para tales efectos, se concluye que se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente

¹⁰ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que la solicitud de información fue debidamente atendida, ya que satisfizo la pretensión del particular de obtener respuesta a su único pedimento informativo.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.